

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RANDALL ROSADO PAGÁN
Recurrido

v.

CONSEJO DE UNIONES DE
TRABAJADORES DE
MUELLES Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
UTM-ILA-AFL-CIO
(UTM) **LOCAL ILA 1740**
Peticionarios

KLAN201900750

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV4409

Sobre: Solicitud
de Entredicho
Provisional y
Permanente, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2019.

Comparece el Consejo de Uniones de Muelles y Ramas Anexas de Puerto Rico, UTM-ILA-AFL-CIO (UTM) **Local ILA 1748**, en adelante los peticionarios, y solicitan que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante el TPI, mediante la cual se declaró No Ha Lugar una moción de desestimación y relevo de sentencia.

En la medida en que se solicita la revisión de una determinación bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, acogemos el recurso como uno de *certiorari*, sin cambiar su clave alfanumérica y por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

-I-

Surge del expediente, que el **3 de mayo de 2019** el Sr. Randall Rosado Pagán, en adelante el señor Rosado

o el recurrido, presentó una *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* contra los peticionarios. Solicitó, al amparo del Art. II Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Número 100 de 30 de junio de 1959, la Ley de Empleo de Personas con Impedimento, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 y la American With Disabilities Act, que se emitiera una orden bajo las Reglas 57.1 y 57.2 de Procedimiento Civil para obligar a los peticionarios a asignarle "trabajo equitativo comparable" conforme las "llamadas", acomodo razonable y cualquier otro remedio que procediera en derecho.¹

El **10 de mayo de 2019** se diligenció la Orden, mediante entrega personal, al Secretario de Actas de **ILA Local 1740**. En la Orden se notificó la celebración de una vista para dilucidar la procedencia del recurso extraordinario, a celebrarse el 20 de mayo de 2019 a las 2:00 pm.²

En dicha fecha se celebró la vista a la que no comparecieron los peticionarios. A base de la prueba testifical y documental presentada, el TPI declaró con lugar la *Demanda*, dictó *Sentencia Parcial de Injunction Preliminar* y ordenó a la peticionaria proveer al señor Rosado acomodo razonable y un plan afirmativo de asignación de trabajo coherente y uniforme acudiendo a los "llamados".³

¹ Apéndice del apelante, *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios*, págs. 1-7.

² *Id.*, *Emplazamiento*, págs. 8-9.

³ *Id.*, *Sentencia Parcial*, pág. 23.

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación y Relevo de Sentencia al Amparo de las Reglas 10.2 y 49.2 de Procedimiento Civil y Declaración de Nulidad de los Procesos*. Adujeron, en esencia, que el Secretario de Actas de ILA Local 1740 no forma parte del Consejo, por lo que no recibieron emplazamiento, citación o notificación judicial alguna. En consecuencia, se vieron privados de su derecho a defenderse y tener su día en corte.⁴

El TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación y relevo de sentencia.⁵

En desacuerdo nuevamente, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*.⁶ Solicitaron que se declarara la *Sentencia Parcial* nula por falta de jurisdicción sobre su persona y la materia.⁷

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.⁸

Insatisfechos con dicho dictamen, los peticionarios presentaron una "*Apelación de Sentencia Parcial*" en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR REQUISITOS JURISDICCIONALES DE UMBRAL PREVIO A DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LAS REGLAS 10. 2 Y 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS PROCESOS PRESENTADA POR EL

⁴ *Id.*, *Moción de Desestimación y Relevo de Sentencia al Amparo de las Reglas 10.2 y 49.2 de Procedimiento Civil y Declaración de Nulidad de los Procesos*, págs. 25-29.

⁵ *Id.*, *Resolución*, pág. 32.

⁶ *Id.*, *Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*, págs. 33-37.

⁷ *Id.*, pág. 37.

⁸ *Id.*, *Resolución*, pág. 38.

CONSEJO, LA CUAL ESTABA DEBIDAMENTE RESPALDADA POR DOS DECLARACIONES JURADAS QUE FUNDAMENTARON LA ALEGACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA POR AUSENCIA DE EMPLAZAMIENTO.

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR REQUISITOS JURISDICCIONALES DE UMBRAL PREVIO A DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR FALTA DE JURISDICCION PRESENTADA POR EL CONSEJO, POR FALTA DE JURISDICCION SOBRE LA PERSONA Y LA MATERIA, BASADA EN LA AUSENCIA DE EMPLAZAMIENTO, DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LA DEMANDADA Y LA DOCTRINA DE CAMPO OCUPADO POR LEY FEDERAL.

ERRÓ EL TPI AL HACER DETERMINACIONES DE HECHO QUE NO ESTÁN RESPALDADAS POR LA PRUEBA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

Con su escrito, los peticionarios presentaron una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción para la Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia y los Efectos de la Sentencia Parcial Emitida*, que declaramos, no ha lugar.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, [...], regula todo lo relacionado a la revisión de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.⁹ En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la

⁹ *Id.*

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹⁰

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

¹⁰ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁴ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente

¹³ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹⁵

-III-

En síntesis, los peticionarios sostienen, que la *Sentencia Parcial* es nula por falta de jurisdicción sobre su persona y la materia. En su opinión, el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso por que se realizó con una persona que no estaba autorizada para recibirlo. Consideran, que el foro con jurisdicción exclusiva para atender todo reclamo de discrimen de un obrero unionado contra su organización sindical, es el NLRB.

En la alternativa, arguyen que las determinaciones de hecho son erróneas y no surgen de la prueba presentada. Particularmente alegaron, que el Consejo carece de personalidad jurídica, no es una entidad con fines de lucro y, además, no es el patrono del señor Rosado.

La resolución recurrida es correcta en derecho, además la etapa en que se presenta el caso no es la más propicia para nuestra consideración.¹⁶ Veamos.

La peticionaria fue correctamente emplazada. Dado que las Reglas de Procedimiento Civil no disponen de un método específico para emplazar a un patrono, el señor Rosado, por analogía, empleó el mecanismo que se utiliza para emplazar a las corporaciones, a saber,

¹⁵ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

¹⁶ Reglas 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

entregar copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial.¹⁷ Así pues, **(UTM) Local ILA 1740** fue debidamente notificada de la vista de interdicto mediante el emplazamiento personal de su secretario de actas, diligenciado en sus facilidades.

Por otro lado, la jurisdicción sobre la materia en este caso radica en el Tribunal General de Justicia y no en la Junta de Relaciones de Trabajo Federal (NLRB). Esto es así, porque la causa de acción que invocó el recurrido no es de discrimen sindical, sino de discrimen en el empleo bajo el ordenamiento jurídico local -Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley de Personas con Impedimentos, Ley 100-, supuesto bajo el cual los tribunales locales tienen jurisdicción concurrente.¹⁸

Además, los peticionarios no pusieron a este tribunal intermedio en posición de dejar sin efecto las determinaciones de hecho de la sentencia. Esto es así, porque no presentaron un método de reproducción de la prueba oral, estipulado, que nos permitiera revisar la corrección de la aquilatación de los testimonios vertidos en sala. Tampoco acompañaron documentos, admisibles en evidencia, que permitieran determinar el valor probatorio de aquellos que admitió el TPI. A esos efectos debemos mencionar, que los peticionarios no presentaron un solo documento, oficial, que acreditara su organigrama interno y en cambio, las declaraciones juradas sometidas a dichos

¹⁷ Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

¹⁸ *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668 (2004); *Vélez v. Serv. Legales de P.R. Inc.*, 144 DPR 673 (1998); *Medina Betancourt v. La Cruz Azul*, 155 DPR 735 (2001).

fines son confusas, conclusorias y burdamente acomodaticias.

Finalmente, no encontramos ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones